



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicado No: 54-001-33-33-008-2022-00026-01
Demandante: Martín Eduardo Herrera León
Demandado: Municipio de Cúcuta – Personería de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la Personería de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 15 de junio de 2022, decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio total prejudicial realizado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, efectuada el día 19 de noviembre de 2021, entre el señor Martín Eduardo Herrera León, actuando a través de apoderada y la Personería Municipal de San José de Cúcuta.

El A quo llegó a tal decisión, al considerar que la conciliación extrajudicial presentada no cumple con lo exigido en el tema probatorio, toda vez que, al advertirse el uso de patrimonio estatal y público, debe acreditarse el valor reconocido con pruebas suficientes respecto del objeto de controversia.

Además, consideró que los dineros reconocidos por la entidad convocada, no se sustentaban en debida forma, ya que no obraban certificaciones laborales o constancias que dieran fe de las prestaciones adeudadas, por tanto, improbió la solicitud por falta de certeza sobre los hechos y pretensiones, situación que podría devenir en un detrimento injustificado a los recursos del Estado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio total prejudicial realizado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, efectuada el día 19 de noviembre de 2021, entre la Personería de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Refuta el argumento del A quo, alegando que el convocante inició su periodo como personero en julio de 2016, y no en 2017 como se expuso en la providencia, y que el Comité de Conciliación del Municipio de San José de Cúcuta identificó claramente las pretensiones de lo requerido a pesar de no tener ánimo conciliatorio. En relación con el pronunciamiento de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, se denota claramente que la convocada conocía los conceptos de indemnización por

vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación que no le fueron cancelados al señor Martín Eduardo Herrera León.

Frente a la posición del Juzgado en relación con la inexistencia de las certificaciones laborales que demuestren las prestaciones devengadas por el actor para la época, constancia de no pago o no disfrute de las vacaciones, indica que no es posible la exigencia de dichos documentos, dado que las prestaciones sociales que se adeudan, se encuentran consagradas en el Decreto 1045 de 1978, la Ley 991 de 2005 y el Decreto 999 de 2017.

De igual manera, dentro de su escrito solicita el término de 10 días para requerir a la demandada la certificación en donde conste que no disfrutó de sus vacaciones, no se canceló la indemnización de la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.

Respecto al pago de las prestaciones en el periodo del 1° de marzo de 2020 al 06 de julio de 2020, aclara que, si bien se declaró nula la elección, también es cierto que, el Personero encargado fue suspendido el 6 de julio del mismo año del cargo y que por ello tiene derecho por ley al pago de las prestaciones sociales generadas en ese periodo de tiempo.

Añade que, a sabiendas que la Personería Municipal de San José de Cúcuta omitió la solicitud realizada y no anexó la certificación de salarios y prestaciones, con la liquidación presentada, se refrenda claramente lo devengado para el año 2020, aunado a que se demuestra la voluntad del convocado a realizar el pago de las prestaciones, dado que no presentó excepción por pago, y reconoció lo adeudado en conciliación anticipando que la suma podría ser mas alta en una sentencia.

Finalmente, solicita se revoque la orden de improbar el acuerdo de conciliación, en atención a las pruebas obrantes del proceso y al animo conciliatorio de las partes.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto del 15 de junio de 2022 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte convocante respecto a la decisión de no aprobar el acuerdo conciliatorio.

1.4.- Reparto del Expediente en segunda instancia.

El expediente de la referencia fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente el día 22 de marzo de 2023, conforme obra en el acta de reparto.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia la apelación propuesta en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se aprobó acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la Personería de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León, con fundamento en lo previsto en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 15 de junio de 2022, mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la Personería de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León, conforme lo pedido por este en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión al señalar que el material probatorio aportado por el particular y la **Personería de San José de Cúcuta** no cumplió con demostrar la veracidad de las súplicas, y no proporcionó certeza sobre los hechos y pretensiones, por lo que podría implicar un detrimento injustificado a los recursos del Estado.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la convocada tiene absoluta claridad sobre las prestaciones sociales adeudadas a su prohijado, que, pese a no exhibirse las certificaciones laborales, el pago de las acreencias se configura de acuerdo a lo reglado en la ley. Respecto de la nulidad de la elección como personero transitorio en sede de primera instancia, considera que no puede desconocerse el pago de las prestaciones sociales hasta el momento de su suspensión, por lo que reitera, la voluntad de la personería de reconocer y pagar lo debido.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte convocante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 15 de junio de 2022, al no existir el material probatorio suficiente, que dé certeza acerca de la procedencia, legalidad y beneficio para el patrimonio público de la Personería Municipal del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, por lo tanto, no resultaba procedente la aprobación de la conciliación extrajudicial.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá

adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

El trámite de la conciliación extrajudicial realizada ante el Ministerio Público está dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, norma que establece en su artículo 2.2.4.3.1.1.9:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.”

Conforme a las normas en cita, el Agente del Ministerio Público, deberá remitir el acuerdo suscrito por las partes en el trámite de la conciliación extrajudicial, al Juez de conocimiento para su aprobación, en defensa de la legalidad de lo pactado y la protección del patrimonio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.12. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Tal y como se avizora en el articulado que precede, la conciliación ha sido prevista como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia contenciosa administrativa, en especial para los asuntos en los que se eleven pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho¹, reparación directa² y controversias contractuales³.

Importa precisar que dentro del sub júdice no hay lugar a dar aplicación a lo contenido en el artículo 90 y ss de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se adoptó el Estatuto de la Conciliación, por cuanto la conciliación objeto de improbación por parte del A quo, se realizó antes de su entrada en vigencia.

El H. Consejo de Estado en forma reiterada se ha pronunciado sobre la naturaleza del citado mecanismo alternativo de solución de conflictos, y sobre los presupuestos para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto

¹ Artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 140, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 141, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo". A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. **La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario**

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en tomo de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, **al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio.** Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento".⁴(Resaltado y subrayado por la Sala)

2.3.2.- En el presente caso debe confirmarse el auto apelado, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

La Sala recuerda que en el expediente se encuentra acreditado que la parte convocante planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial del 30 de junio de 2021, que se citara al Municipio de Cúcuta, a fin de conciliar las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la NULIDAD del OFICIO SG-CCI-0511 DEL 23 DE MARZO DE 2021 notificado el día 8 de abril de 2021 mediante correo electrónico, proferido por el señor **KAROL YESID BLANCO MONROY**, en su calidad de Personero Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual niega la solicitud presentada por mi poderdante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad convocada, al reconocimiento, liquidación y pago de las sumas

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad No. 52001233100020080049101 (46153) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*debidamente indexadas, correspondientes a los Salarios, Prima de servicios, Prima de navidad, Cesantías e Intereses a las cesantías, dejadas de percibir por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2020 al 9 de diciembre de 2020; y la Bonificación por servicios, Prima de vacaciones, Indemnización de vacaciones y Bonificación especial de recreación dejadas de percibir por el periodo del 1 de marzo de 2017 al 9 de diciembre de 2020, a las cuales tiene derecho el señor **MARTIN EDUARDO HERRERA LEÓN** por haber ejercido como Personero Municipal de San José de Cúcuta elegido para el periodo 2016-2020 y por ser nombrado Personero Municipal Encargado de San José de Cúcuta por el periodo del 1 de marzo de 2020 al 9 de diciembre de 2020.*

TERCERO: *Las anteriores condenas deberán estar sujetas a lo establecido en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A.).”*

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 15 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, misma a la que asistieron la apoderada judicial del señor Martín Eduardo Herrera León y del Municipio de San José de Cúcuta, habiéndose declarado fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

Posteriormente, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos dispuso reabrir el trámite conciliatorio incorporando como entidad convocada a la Personería de San José de Cúcuta y anulando la constancia de trámite fallido.

Luego, en la audiencia de conciliación extrajudicial iniciada el 12 de noviembre de 2021 la Personería Municipal se ajustó a la posición del Municipio de no conciliar, salvo en lo que correspondió a los siguientes periodos de vacaciones:

- Del 1° de marzo del 2017 al 28 de febrero del 2018
- Del 1° de marzo del 2018 al 28 de febrero del 2019
- Del 1° de marzo del 2019 al 29 de febrero del 2020

De los lapsos de tiempo enunciados anteriormente, la convocada propuso cancelar los conceptos de prima de vacaciones, indemnización de vacaciones y bonificación de recreación, tal y como se evidencia en la liquidación⁵ allegada por un valor de cuarenta y nueve millones trescientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$49.373.850.00), oferta frente a la cual la apoderada del convocante se opuso, por lo cual se procedió a suspender la audiencia, para que la Personería Municipal de San José de Cúcuta reconsiderara la oferta.

Ahora bien, en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 19 de noviembre de 2021⁶, se logró un acuerdo conciliatorio parcial entre las partes respecto de la propuesta realizada por la Personería de San José de Cúcuta al señor Martín Eduardo Herrera León, sobre las prestaciones correspondientes a indemnización de vacaciones, compensación de vacaciones y bonificación por recreación, tal como puede observarse:

“Que en atención a los hechos anteriormente señalados y atendiendo las pretensiones del doctor MARTIN EDUARDO HERRERA LEON, relacionadas con el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, incluidas las vacaciones conforme a su vinculación como

⁵ Visto a archivo PDF “01DemandayAnexos”, Folio 143 del expediente digital.

⁶ Visto a archivo PDF “01DemandayAnexos”, Folio 151 a 153 del expediente digital.

personero municipal de SAN José de CÚCUTA, este despacho se permite presentar la siguiente propuesta de conciliación parcial en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta la posición asumida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Alcaldía Municipal, el despacho se aviene a la posición adoptada por el apoderado del municipio de san CÚCUTA, salvo en lo que corresponde a los siguientes periodos de vacaciones.
 - **INDEMNIZACION DE VACACIONES**
 - **Del 1er de marzo del 2017 al 06 de JULIO del 2020**
 - **BONIFICACION POR RECREACIO**
 - **Del 1er de marzo del 2017 al 06 de Julio del 2020**
 - **Indemnización de vacaciones**
 - **Bonificación de recreación**

• **PRIMA DE VACACIONES**

Del 1er de marzo del 2017 al 06 de julio del 2020

Estos periodos de vacaciones esta entidad está en condiciones de conciliar, comprometiéndose a cancelar las mismas el 28 de febrero 2022

El pago que se realizaría por estos periodos de vacaciones corresponde a los siguientes conceptos:

• **Prima de vacaciones**

La liquidación de dichos periodos de vacaciones se encuentra consignada en los anexos que se adjunta la presente propuesta.

De las demás pretensiones NO SE CONCILIARÁ.

Así mismo dio lectura a la liquidación de lo ofrecido en la siguiente forma: liquidación prima de vacaciones, compensación de las mismas y bonificación por recreación a funcionario MARTIN EDUARDO HERRERA LEON, por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2017 al 06 de julio de 2020.

Salario	14.439.012
Doceava bonificación por servicios	421.138
Doceava prima de servicios	635.200
	<hr/>
Base para liquidar	15.495.350
Prima de vacaciones 15 días Marzo 01/2017 – Julio 06/2020 \$ 15.495.350 * 1206/720	25.954.711
Indemnización de vacaciones Marzo 01/2017 – Julio 06/2020 \$ 15.495.350 * 1206/720	25.954.711
Bonificación por recreación Marzo 01/2017 – Julio 06/2020 \$ 15.495.350 / 30 * 6.7	3.224.713

Total a pagar: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 55.134.135)

Se deja constancia que previo a esta diligencia se corrió traslado a la Apoderada del Convocante sobre la propuesta realizada por la Personería de Cúcuta, por lo cual se pregunta si acepta o no la propuesta parcial: si acepto, pero debo precisar que cuando se trata de vacaciones, deben compensarse en días hábiles y no el pago de los quince días que se indican en la liquidación, dicho lo anterior, reitero que acepto y que solicito que en verificación judicial el Señor (a) Juez, decida lo pertinente sobre la liquidación, se acepta en estos términos porque mi cliente no quiere soportar el tiempo del proceso judicial para recibir este pago de carácter laboral."

Realizado el acuerdo conciliatorio parcial en los anteriores términos, posteriormente, la Personería Municipal de San José de Cúcuta remitió comunicación al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la cual se allegó nueva liquidación⁷ de las prestaciones al trámite de conciliación extrajudicial, misma que se trasladó para conocimiento de la convocante quien a través de escrito aceptó la propuesta de liquidación por el nuevo valor de sesenta y cinco millones novecientos ochenta mil ochocientos ochenta y un pesos (\$65.980.881.00).

LIQUIDACION PRIMA DE VACACIONES, COMPENSACION DE LAS MISMAS Y BONIFICACION POR RECREACION A FUNCIONARIO MARTIN EDUARDO HERRERA LEON POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MARZO DE 2017 AL 06 DE JULIO DE 2020

SALARIO	\$14'439.012
DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	421.138
DOCEAVA PRIMA DE SERVICIOS	635.200
BASE PARA LIQUIDAR	\$15'495.350
PRIMA DE VACACIONES 15 DIAS	
Marzo 01/2017 - Julio 06/2020	\$15'495.350 * 1206 / 720
	\$ 25'954.711
INDEMNIZACION DE VACACIONES	
Marzo 01/2017 - Febrero 28/2018	\$15'495.350/30*22 (\$11'363.257)
Marzo 01/2018 - Febrero 28/2019	\$15'495.350/30*22 (\$11'363.257)
Marzo 01/2019 - Febrero 28/2020	\$15'495.350/30*22 (\$11'363.257)
Marzo 01/2020 - Julio 06/2020	\$15'495.350*126/720 (\$2'711.686)
BONIF. POR RECREACION	
Marzo 01/2017 - Julio 06/2020	\$14'439.012 / 30 * 6.7
	3'224.713

TOTAL A PAGAR: SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$65.980.881.00)

Secretario General - Coordinador Control Interno

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Resolución	14/11/2021
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2021
	FORMATO AUTO	Verificación	1
	CÓDIGO: 003-01-CE-018	Página	Página 1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURIA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N.º 100-21 de 30 Junio de (2021)

Convocante (s): MARTIN EDUARDO HERRERA LEON
 Convocado (s): MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA -
 Medio de Control: FULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N.º 288

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal de San José de Cúcuta a través de su apoderada allegó el día de hoy a las 3:30 p.m. un correo electrónico con motivo de liquidación de los valores adeudados y consignados en audiencia celebrada el pasado 19 de noviembre de 2021, advierto que estos valores superan los citados y por ello El Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos,

RESUELVE:

PRIMERO: córrase traslado de la nueva liquidación allegada el día de hoy en la solicitud de conciliación de la referencias.

SEGUNDO: requírase a la Apoderada del convocante para que a la mayor brevedad posible indique si acepta o no este nuevo liquidación.

TERCERO: incorpórense estas actuaciones al expediente del trámite conciliatorio y envíese todo a la Rama Judicial para verificación.

CONSIGUESE Y CÚPLASE

JOSÉ BOLÍVAR MATOS HERRERA
 PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ya citado, la conciliación extrajudicial está prevista como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual las partes en una controversia, que puede llegar a conocerse por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deciden por sí mismas resolver sus diferencias con la colaboración de un agente del Ministerio Público.

Si bien es cierto, la conciliación es un instrumento que se configura con la voluntad concertada de las partes y que constituye una actividad de prevención en la medida que busca darle solución a un conflicto antes de acudir a la vía judicial, también lo es que para su aprobación por el Juez se requiere que se cumplan los presupuestos de ley, a saber:

- i) **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

⁷ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 156 del expediente digital.

Encuentra la Sala que dentro del expediente existen los soportes documentales que permiten concluir que las partes del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representadas en la audiencia de conciliación y que los apoderados judiciales contaban con facultad expresa para conciliar.

Por un lado, el señor Martín Eduardo Herrera León, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por la doctora Alix Natalia Reyes Contreras, quien acorde con el poder obrante en el expediente, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas:

Alix Natalia Reyes Contreras
ABOGADA

**PROCURADOR EN LO JUDICIAL
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparte)**

Ref.: Poder conciliación extrajudicial

MARTÍN EDUARDO HERRERA LEÓN, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ALIX NATALIA REYES CONTRERAS**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 273.978 de C.S.J., para que presente solicitud y leve a cabo sustancia de conciliación extrajudicial con el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL**, respecto a obtener un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones relacionadas en la petición que genera el OFICIO 80-CCJ-0813 de fecha 23 DE MARZO DE 2021 presentado por **KAROL YESSID BLANCO MONROY**, personero municipal de San José de Cúcuta, por el cual se respalda la reclamación en vía gubernativa, referentes al reconocimiento, liquidación y pago de los salarios adeudados como personero municipal, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, cesantías e intereses e los cesantías, así como el pago de los intereses comerciales y de mora) sumas que deberán ser debidamente indemnizadas.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transcribir, desahocar, cancelar propiciadamente las peticiones de la sociedad de conciliación, sustentar, recausar, suscribir, pagar y emitir pruebas, incorporar y sustentar razones, cubrir jurídicamente en procesos superados las acciones que se impongan y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato, conforme a las facultades contempladas en el artículo 77 del C.S.P. y para, con este mismo poder, formular solicitud ante la entidad o entidades que deban efectuar el pago para el reconocimiento de la obligación, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el cheque o los cheques con el cual o con los cuales se concilien las sumas reconocidas en la respectiva providencia.

Atentamente,

MARTÍN EDUARDO HERRERA LEÓN
C.C. 13.482.484

Acepto:

Alix Natalia Reyes Contreras
C.C. 1.090.483.600 de Cúcuta
T.P. 273.978 de C. S. de la J.

Así mismo, el Municipio de San José de Cúcuta, estuvo representado por la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, apoderada judicial facultada para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto por el señor Francisco Ovalles Rodríguez en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Cúcuta:

 Municipio de Cúcuta Alcaldía Municipal San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	
	PODERES	
APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	GESTIÓN JURÍDICA
Subgerencia	Proceso	Subproceso

Fecha: 2022-03-23
 PROCURADURÍA 298 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 E.

SISTEMA DE CONTROL FECHA DE EMISIÓN: 2022-03-23 CONVOCANTE: MARTÍN EDUARDO HERRERA LEÓN CONVOCADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Objeto y Restablecimiento del Derecho LEY 1564 DE 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE 2021
---	---

FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.487.808 expedida en Cúcuta, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 26078 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe Oficina Personería Municipal, según consta en el Decreto de Nombramiento N° 0011 del 10 de agosto de 2020 y delegado por el Alcalde para representar legalmente al Municipio de San José de Cúcuta en todos los asuntos de carácter judicial, extrajudicial y administrativo, conforme al Decreto de Delegación N° 04 del 05 de agosto de 2020 del Concejo Municipal que otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.371.182, Abogada titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 196607 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico franciscoovalles@municiopascucuta.gov.co debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que actúe en nombre y representación del Municipio en el proceso de la referencia.

El apoderado tendrá las facultades de que trata el Artículo 77, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como también las expresadas de notificar, transcribir, conciliar, suscribir, recausar e incorporar todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar en la defensa de los intereses del Municipio.

Notado a su señoría, se sirve reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Francisco Ovalles Rodríguez
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal
franciscoovalles@municiopascucuta.gov.co

Acepto:

Johanna Patricia Ortega Criado
 T.P. 1.000.371.182
johannapatriciaortega@municiopascucuta.gov.co
 22/03/2021

Igualmente, la Personería Municipal de Cúcuta, estuvo representada por la doctora Carolina Rodríguez Ramírez, apoderada judicial de la misma facultada para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto por el señor Karol Yessid Blanco Monroy, Personero Municipal del Municipio de Cúcuta:

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2021

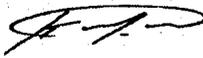
Dador:
 JOSE BOLIVAR MATOS HERRERA
 Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos

Asunto: PODER
 RADICADO: Radicación N.º 166-21 / 24 de AGOSTO 2021
 Convocante (s): MARTIN EDUARDO HERRERA
 Convocado (s): MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA -
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

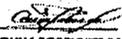
Yo, KAROL YESSID BLANCO MONROY, identificado al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de Personero Municipal de San José de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder amplio y suficiente a la Profesional en Derecho la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ identificación con cedula de ciudadanía N. 60.285.544 Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N. 117.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del trámite del proceso radicado N.160-21.

Mi apoderada cuenta con todas facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, Reasumir, aprobar acuerdos, y todos aquellos actos que tiendan al buen y fiel ejercicio y cumplimiento de la gestión.

Otorgo.



KAROL YESSID BLANCO MONROY
 PERSONERO MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
 Acepto.



CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ
 C.C. 60.285.544 CUCUTA
 T.P. 117.254 CSJ

ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

La Sala encuentra dentro del plenario copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cúcuta, en el que consta que en sesión de la fecha se decidió no conciliar.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, previo estudio y análisis de las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación y de las normas que rigen el caso que nos ocupa, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación y Representación Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, NO CONCILIAR.

COMITÉ

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a efectuar la votación del caso sometido a deliberación del Comité Municipal de Conciliación y Defensa Judicial, en el cual los honorables miembros procedieron a votar de la siguiente manera:

Miembro Permanente	Cargo	Votación
--------------------	-------	----------

Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

Dirección Palacie Municipal: Calle 11 # 5 - 69 / PBX 582-9948 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-n.orddesemendat.gov.co



Cúcuta 2020, Una Estrategia de Todos

Miembro	Cargo	Votación
FELIXSANTO OVALLES RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica	No Conciliar
MARISOL CONTRERAS DIAZ	Directora Departamento Administrativo de Planeación	Ausente con excusa
MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ	Secretaría General	Ausente con excusa
CIBRIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA	Secretario de Gobierno	No Conciliar
MARIA VIRGINIA VALENCIA JIMENEZ	Secretaria de Hacienda	No conciliar

Observando la inexistencia de impedimento alguno que impida efectuar el análisis y votación del caso, en atención a que las disposiciones legales han sido ajustadas a la Constitución y la ley, por ende, se da cuenta que los miembros del Comité Municipal de Conciliación y Defensa Judicial, **BOTUVIERON SU VOTO POR MAYORIA SIMPLE DE TRES (3) VOTOS Y LA DECISION ES DE NO CONCILIAR.**

Se expide en San José de Cúcuta, con destino al despacho de conocimiento a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.

Ahora bien, debe la Sala resaltar que dentro del plenario no obra copia del Acta del Comité de Conciliación de la Personería Municipal de Cúcuta, en la cual conste que el mismo recomendó conciliar las pretensiones reclamados por el convocante y por las sumas de dinero conciliadas, dado que lo único que se encuentra es un memorial

de fecha 11 de noviembre de 2021 suscrito por el Personero del Municipio de Cúcuta en el que se indicó lo siguiente:

Que en atención a los hechos anteriormente señalados y atendiendo las pretensiones del doctor MARTIN EDUARDO HERRERA LEON, relacionan con el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, incluidas las vacaciones conforme a su vinculación como personero municipal de SAN José de Cúcuta, este despacho se permite presentar la siguiente propuesta de conciliación en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta la posición asumida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Alcaldía Municipal, el despacho se aviene a la posición adoptada por el apoderado del municipio de san Cúcuta, salva en lo que corresponde a los siguientes periodos de vacaciones
 - Del 1er de marzo del 2017 al 28 de febrero del 2018
 - Del 1er de marzo del 2018 al 28 de febrero del 2019
 - Del 1er de marzo del 2019 al 29 de febrero del 2020

Estos periodos de vacaciones esta entidad está en condiciones de conciliar, comprometiéndose a cancelar las mismas en entre los meses de enero y febrero de 2022

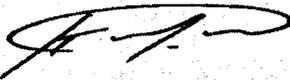
El pago que se realizaría por estos periodos de vacaciones corresponde a los siguientes conceptos:

- Prima de vacaciones
- Indemnización de vacaciones
- Bonificación de recreación

La liquidación de dichos periodos de vacaciones se encuentra consignada en los anexos que se adjunta la presente propuesta.

De las demás pretensiones NO SE CONCILIARA.

Sin otro en particular,



KAROL YESID BLANCO MONROY
 PERSONERO MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Así las cosas, estima la Sala que no se cumple con este segundo presupuesto, puesto que el oficio aportado al interior de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, no supe el requisito de que el Comité de Conciliación de la entidad haya encontrado precedente conciliar en los términos en que se realizó el acuerdo por la apoderada de la Personería.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el pago de unas sumas de dinero que afirma corresponden a los salarios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses, dejados de percibir entre el 7 de julio de 2020 y el 9 de diciembre de 2020.

Así como el pago de la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, indemnización de vacaciones y la bonificación especial de recreación no recibidas desde el 1º de marzo de 2017 al 9 de diciembre de 2020, por el señor Martín Eduardo Herrera León.

En este sentido, considera la Sala que se trata entonces de un derecho económico del cual disponen las partes y el acuerdo versa sobre las sumas de dinero a pagar por concepto del presunto incumplimiento del pago de las prestaciones pretendidas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con este requisito, se precisa que el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que se podrá demandar en cualquier tiempo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente caso se tiene que, tal como lo expuso el convocante en la solicitud de conciliación, la Personería Municipal de Cúcuta había proferido el Oficio de 23 de marzo de 2021, mediante el cual negó la solicitud presentada por el señor Herrera León relacionada con el pago de los salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial se radicó el día 30 de junio de 2021, por lo cual es claro que para esa fecha aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

- Acta de Posesión del señor Martín Eduardo Herrera León en el cargo de Personero Municipal de San José de Cúcuta, de fecha 16 de julio de 2016⁸.
- Acta de Posesión del señor Martín Eduardo Herrera León en el cargo de Personero Municipal Transitorio de San José de Cúcuta, de fecha 29 de febrero de 2020, con efectos a partir del 01 de marzo del mismo año⁹.
- Solicitud elevada ante el Personero Municipal de San José de Cúcuta, por el pago de salarios, prestaciones, cesantías, primas y demás emolumentos dejados de percibir cuando se desempeñó como Personero Municipal de San José de Cúcuta, de fecha 12 de marzo de 2021, sin fecha de radicado¹⁰.
- Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación de Radicado IUS E-2020-151987 IUC-D-2020-1479283, implicado: Martín Eduardo Herrera León, dentro de la investigación disciplinaria en su condición de Personero Municipal Transitorio de San José de Cúcuta¹¹.
- Respuesta proferida por la Personería Municipal de San José de Cúcuta al señor Martín Eduardo Herrera León de fecha 23 de marzo del 2021, notificada mediante correo electrónico el día 08 de abril de 2021¹².
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Martín Eduardo Herrera el 24 de agosto de 2021¹³.
- Acta No. 020 de 04 de agosto de 2021 de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se recomendó no conciliar.¹⁴
- Acta de audiencia de 15 de octubre de 2021, entre el Municipio de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León¹⁵, mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

⁸ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 20 del expediente digital.

⁹ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 22 del expediente digital.

¹⁰ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 23 y 24 del expediente digital.

¹¹ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 25 a 98 del expediente digital.

¹² Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 99 y 100 del expediente digital.

¹³ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 105 a 108 del expediente digital.

¹⁴ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 127 a 132 del expediente digital.

¹⁵ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 150 a 153 del expediente digital.

- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 25 de octubre de 2021, radicado No. 160-21 de 30 de junio de 2021, mediante la cual no se logró acuerdo conciliatorio por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada¹⁶.
- Auto No. 267 de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se reabrió el trámite conciliatorio y se incorporó como entidad convocada a la Personería Municipal de San José de Cúcuta, anulando la constancia de 25 de octubre de 2021¹⁷.
- Pronunciamiento de la Personería Municipal de San José de Cúcuta de 11 de noviembre de 2021, con propuesta de liquidación¹⁸.
- Acta de audiencia de fecha de 12 de noviembre de 2021, celebrada entre la Personería Municipal de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León¹⁹.
- Acta de reanudación de audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021, celebrada entre la Personería Municipal de San José de Cúcuta y el señor Martín Eduardo Herrera León²⁰ mediante la cual se aprobó acuerdo conciliatorio.
- Constancia de conciliación extrajudicial de 19 de noviembre de 2021, radicado No. 160-21 de 30 de junio de 2021²¹.
- Liquidación allegada por la Personería Municipal de San José de Cúcuta el 22 de noviembre de 2021²².
- Certificación de no cancelación de dineros por concepto de prima de vacaciones, indemnización de vacaciones y bonificación especial de recreación de fecha 22 de julio de 22, expedida por la Personería Municipal de San José de Cúcuta²³.
- Desprendibles de pago de salarios y prestaciones sociales devengadas mes a mes por el señor Martín Eduardo Herrera León para los años 2017, 2018, 2019 y 2020²⁴.

Al revisar dichas pruebas la Sala concuerda con la decisión de primera instancia, puesto que dentro del sub júdece no existe certeza sobre que la Personería Municipal de Cúcuta le adeude al señor Martín Eduardo Herrera León, las sumas de dinero que concilió correspondientes al pago de la prima de vacaciones, indemnización de las vacaciones y bonificación por recreación, los cuales inicialmente ascendían al valor de \$55.134.135.00 y que posteriormente fue reliquidada por la convocada arrojando una suma total de \$65.980.881.00 .

Así mismo, se encuentra demostrado que el Municipio de San José de Cúcuta al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a emitir concepto

¹⁶ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 136 a 137 del expediente digital.

¹⁷ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 138 del expediente digital.

¹⁸ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 141 a 143 del expediente digital.

¹⁹ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 144 a 146 del expediente digital.

²⁰ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 150 a 153 del expediente digital.

²¹ Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 154 a 155 del expediente digital.

²² Visto a archivo PDF "01DemandayAnexos", Folio 156 del expediente digital.

²³ Visto a archivo PDF "07ParteActoraAllegaConstanciasDeNoPago" del expediente digital.

²⁴ Visto a archivo PDF "CertificadodeSalariosyPrestacionesSociales2017", "CertificadodeSalariosyPrestacionesSociales2018", "CertificadodeSalariosyPrestacionesSociales2019", "CertificadodeSalariosyPrestacionesSociales2020".

desfavorable, es decir, no conciliar, y la Personería había expedido el Oficio de 23 de marzo de 2021, mediante el cual negó la solicitud presentada por el señor Herrera León relacionada con el pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados.

Posteriormente, la Personería Municipal de Cúcuta decidió conciliar solo respecto al pago de la prima de vacaciones, indemnización de las vacaciones y bonificación por recreación, sin allegar soporte alguno que acreditara que se le adeudaba tales prestaciones al señor Martín Eduardo Herrera León.

En suma, tampoco se encuentra acreditado el requisito de la existencia de pruebas que soportan la presencia de la deuda que la entidad convocada acordó pagar dentro del trámite de la conciliación extrajudicial.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se ha explicado anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretendía se conciliara el pago de unas prestaciones sociales que presuntamente no le fueron canceladas cuando ejerció como Personero Municipal de Cúcuta, tanto en propiedad como de manera transitoria.

La suma de dinero objeto de la conciliación fue la cantidad de (\$65.980.881.00), empero, la Sala comparte la conclusión del A quo en cuanto que del material probatorio obrante no puede inferirse con certeza que dicha suma corresponda a la realidad de lo adeudado y por ello, aprobarse el acuerdo conciliatorio en esas condiciones podría resultar lesivo para el patrimonio público de la Personería Municipal.

Lo anterior, por cuanto al verificar las liquidaciones presentadas por parte de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, no existe claridad y unanimidad en valores y fechas, al emitirse tres liquidaciones con sumas totales a pagar diferentes, y fórmulas cambiantes, de lo que puede inferirse una falta de certeza de cuál era realmente el monto de dinero a conciliar.

De igual manera, la Sala no pasa por alto que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte convocante aportó una certificación expedida por la Personería Municipal de Cúcuta, en la cual hace constar que al señor Martín Eduardo Herrera León no le fueron cancelados los dineros correspondientes a la prima de vacaciones, indemnización de las vacaciones y la bonificación especial de recreación entre los periodos comprendidos entre el 1º de marzo de 2017 y el 6 de julio de 2020.

No obstante, ha de resaltarse que tal certificación no es suficiente para que la Sala estime que los montos conciliados por la Personería Municipal de Cúcuta durante el trámite de la conciliación son los que corresponden al valor de lo adeudado, dado que en dicho oficio existe una aceptación del deber de pagar unas prestaciones con base en dichos conceptos, pero de lo allí expuesto no puede inferirse que el monto finalmente conciliado es el que realmente corresponde a lo adeudado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵ ha considerado que al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio.

²⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia del 14 de marzo de 2016, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ya citada anteriormente.

Y justamente, en el presente asunto la Sala encuentra serias dudas sobre el beneficio que le pueda reportar al patrimonio de la Personería Municipal el acuerdo conciliatorio logrado, dado que no existe claridad sobre que el monto de dinero conciliado corresponda con lo realmente adeudado, razón por la cual la Sala encuentra procedente confirmar el auto apelado.

Por último, respecto del argumento del convocante sobre los desprendibles de nómina aportados desde el año 2017 a 2020, que dan información de los emolumentos recibidos durante su labor, se evidencia que, para los años 2018, 2019 y 2020 no hay constancia de pago por concepto de bonificación de servicios y prima de servicios, factores estos que sirven de base para las liquidaciones propuestas por la Personería Municipal de San José de Cúcuta, situación que demuestra una falta de claridad en los documentos allegados para probar con certeza el monto del dinero conciliado.

En ese orden de ideas, se reitera que, al no existir el material probatorio suficiente, que de certeza a la Sala acerca de la procedencia, legalidad y beneficio para el patrimonio público de la Personería, del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2021, entre el señor Martín Eduardo Herrera León y la Personería de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, se

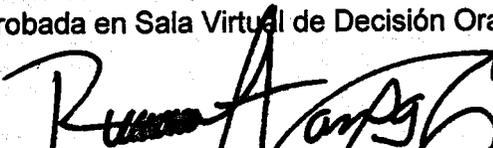
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2021, entre el señor Martín Eduardo Herrera León y la Personería de San José de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

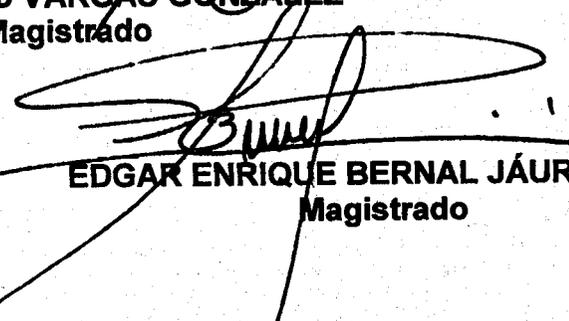
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2020-00234 -02
Demandante: Carmen Cecilia Varón Portilla – Robert Iván Maestre Orozco
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los señores Carmen Cecilia Varón Portilla y Robert Iván Maestre Orozco, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que sean declarados nulos los oficios mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y se condene a la demandada, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el auto del 13 de julio de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal en segunda instancia.

Sin embargo, los suscritos Magistrados advertimos que debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, tal como consta en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los

magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.º de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

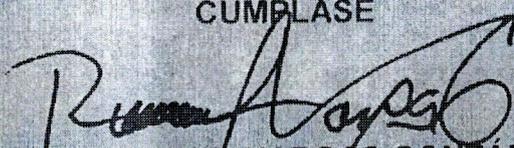
En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

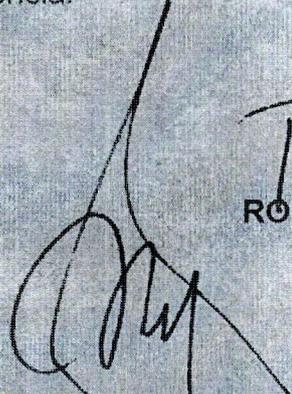
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

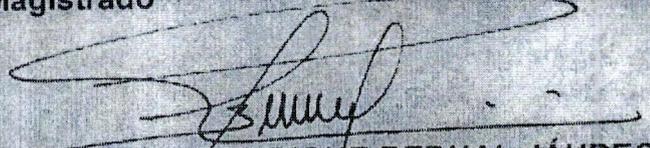
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2018-00227-00
DEMANDANTE:	MARIELA PRADO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del 23 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte actora, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Para el efecto, las agencias en derecho a cargo de la parte actora, y en favor del Ejército Nacional, se fijan: (i) en primera instancia, en el 0,1% de las pretensiones, que equivale a la suma de treinta y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con treinta y dos centavos (\$35.863.156,32) y (ii) en segunda instancia, en 1 SMLMV -el monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia-.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente de este proceso al Tribunal de origen y, acto seguido, FINALIZAR y ARCHIVAR esta actuación en la plataforma tecnológica SAMAI del Consejo de Estado”.

De conformidad con lo anterior y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto, **remítase** el expediente a la contadora adscrita al Tribunal para la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00006-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A. E.S.P."
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2022 quedaron pendientes de recaudo los siguientes medios probatorios:

- Al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para que remita al proceso copia digital íntegra y completa del incidente de desacato tramitado con ocasión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No. 540013331002 2011 00043 01, aperturado mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, así como el auto de 18 de diciembre de 2018, y los audios y videos de las audiencias realizadas en el mes de noviembre de 2018 y septiembre de 2019.

Este medio probatorio fue reiterado y el mismo allegado por dicho Despacho Judicial, al correo electrónico de la Corporación, entendiéndose satisfecho el recaudo de esta prueba.

- A la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que proceda al desarchivo, expida y remita copia digital íntegra y completa del proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 2002 – 1443, demandante ESPO OCAÑA S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA.

Este medio probatorio no ha sido allegado, por lo tanto, se le solicita, comedidamente, a tal dependencia de esta Corporación tramitar y allegar lo solicitado de manera inmediata, porque si bien se entiende la alta carga laboral que soporta la misma, este requerimiento judicial se realizó por este Despacho Judicial hace un año y resulta necesario a efectos de dar impulso al proceso, además, proceder al cierre de la etapa probatoria.

- A la empresa ESPO OCAÑA S.A. E.S.P., para que remita copia digital íntegra y completa del documento de conciliación y/o sentencia judicial donde conste el reconocimiento y pago del valor del que se presumen los perjuicios o daños, en virtud del contrato 014 de 2018 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ALGODONAL.

Este medio probatorio fue reiterado y el mismo allegado por dicho Despacho Judicial, al correo electrónico de la Corporación, entendiéndose satisfecho el recaudo de esta prueba.

- A la empresa ESPO OCAÑA S.A. E.S.P., para que remita copia digital íntegra y completa del documento de conciliación y/o sentencia judicial donde conste el reconocimiento y pago del valor del que se presumen los perjuicios o daños, en virtud del contrato de obra civil 009 de 2019 suscrito con el señor Julián Claro Bayona.

Este medio probatorio fue reiterado y el mismo allegado por dicho Despacho Judicial, al correo electrónico de la Corporación, entendiéndose satisfecho el recaudo de esta prueba.

- A la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, para que remita copia auténtica de la Escritura Pública de Compraventa No. 292 del 17 de febrero de 2015, por medio de la cual EMPONORTE vendió la Planta de Tratamiento "El Algodonal" al MUNICIPIO DE OCAÑA.

Observado el expediente digital se constató que aún se encuentra pendiente de recaudo esta prueba documental, aun, cuando la misma ha sido ampliamente reiterada, por lo tanto, previo a abrir incidente de desacato al Notario Primero de la ciudad de Ocaña, NIDIA CELIS YADURO, conforme a las facultades del artículo 44 del Código General del Proceso, se procede a reiterar la misma, para lo cual, la secretaria de esta Corporación deberá oficiar y remitir por correo certificado la reiteración de la misma, con copia de la presente providencia, y remitir correo reiterativo a las direcciones de correo electrónico: notaria01ocaa@hotmail.com y primeraocana@supernotariado.gov.co

Para lo anterior y desde su notificación, se le otorga la Notaria Primera del Circulo de Ocaña el término improrrogable de 5 días.

- Al MUNICIPIO DE OCAÑA, para que certifique la propiedad del predio y las mejoras donde funciona la Planta de Tratamiento "El Llanito", cual fue la primera planta construida entre los años 1956 y 1958, fue la primera planta de acueducto que tuvo el Municipio de Ocaña antes de asociarse a EMPONORTE en 1960.

Este medio probatorio fue reiterado y el mismo allegado por dicho Despacho Judicial, al correo electrónico de la Corporación, entendiéndose satisfecho el recaudo de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2019-00101-01
Demandante: Luis Alexis Vera Jaimes y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

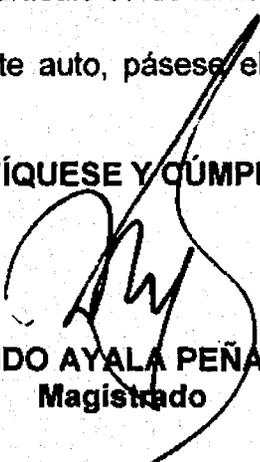
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "20RecursoApelacionDte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "18Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00211-01
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Julio Sergio González Fuentes
Medio de control: Repetición

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

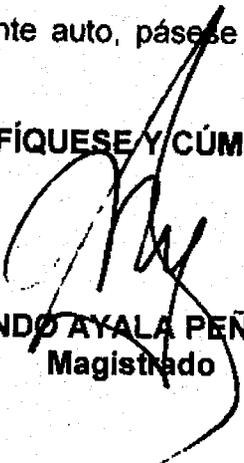
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "28RecursoApelacionEjercito.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00300-01
Demandante: Liseth Milena Pérez Caselles
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoDeApelacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "21ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00308-01
Demandante: Gladys Stella Cárdenas Contreras
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

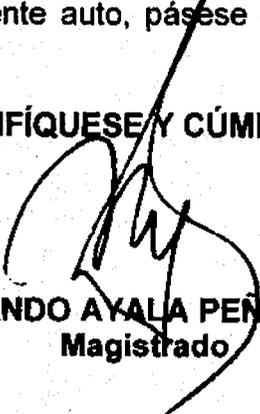
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoDeApelacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "21ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00312-01
Demandante: Edwin Orlando Romero Silva
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "21RecursoDeApelacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "20ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2020-00157-01
Demandante: Sandra Sofía Cañizares Lanzziano
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

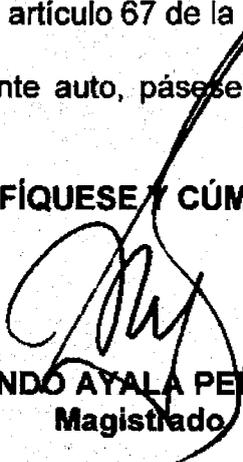
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "43RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "41SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2020-00122-01
Demandante: Emilce Guevara Ibarra
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

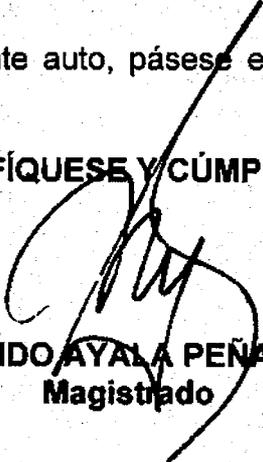
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "25RecursoApelacionDemandante20230712NR202000122.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "22SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia20230627NRL202000122.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2021-00206-01
Demandante: María del Rosario Ramírez Calderón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

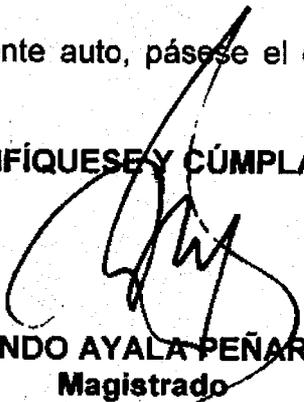
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "27RecursoReposicionApelacionParteDemandante20230704NR202100206.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia20230623NRL202100206.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00239-01
Demandante: Jorge Yefredy Pérez Montes
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Rama Judicial¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

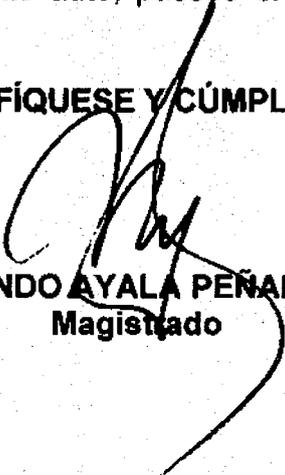
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "10RecursoApelacionRamaJudicial20230712NR201800239.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "08SentenciaPrimeraInstancia20230630RD201800239.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00290-01
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia proferida en el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

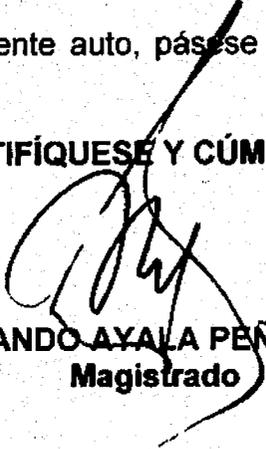
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "042DemandanteRecurso20230718.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "039SentenciaNiegaPretensiones20230630.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00346-01
Demandante: Rosa Leonor Mendoza Cruz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

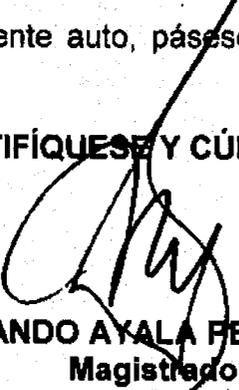
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "032DemandanteRecurso20230718" del Expediente Digital.

² Ver PDF "029SentenciaNiegaPreten20230630".pdf del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-009-2019-00247-01
Demandante: Carlos Julio Pita Rozo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

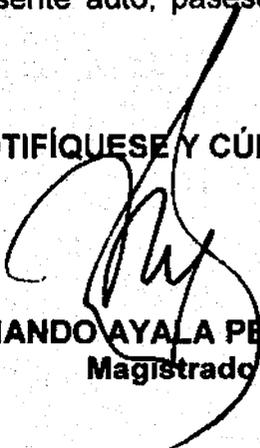
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "29AcuseRecursoApelacionFOMAG.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "27SentenciaSancionMotaroriaDocente20221219.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2020-00006-01
Demandante: Ligia Judith Fernández de Amado
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida en el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "14RecursoApelacionPolicia.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "12SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00006-01
Demandante: Jesús Adolfo Álvarez Álvarez
Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

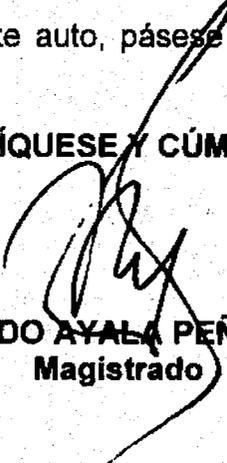
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "31ApelacionSentenciaDATRANS.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "29SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00256-01
Demandante: Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales¹, contra la sentencia proferida el seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

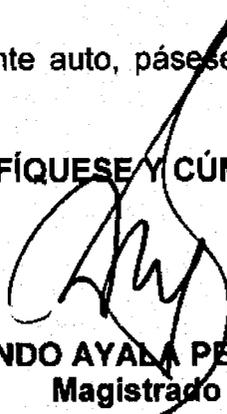
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marlyn P.

¹ Ver PDF "21ApelaciónSentenciaFiduprevisora" y "22ApelaciónSentenciaParteActora.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "19SentenciaPrimeralInstancia.pdf" del Expediente Digital.